



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 485 - 2016-SERVIR/GPGSC

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cumplimiento de la cuota de empleo de personas discapacidad

Referencia : Oficio N° 101-2016-MIDIS-PNADP-UA

Fecha : 29 MAR. 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres "JUNTOS", consulta acerca de la base de cálculo para determinar la cuota de empleo de personas con discapacidad y, de la posibilidad de que la cuota de empleo de personas con discapacidad se reduzca o se exceptúe de su cumplimiento.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Cuota de empleo de personas con discapacidad en las entidades públicas

- 2.4 De acuerdo al artículo 49º de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, cuota que debe ser calculada considerando todos los regímenes laborales de los servidores en la entidad, es decir, tanto

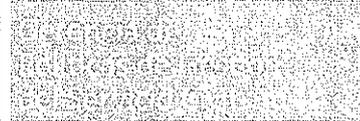




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

aquellos que pertenecen al Decreto Legislativo N° 276, al Decreto Legislativo N° 728 o al Decreto Legislativo N° 1057.

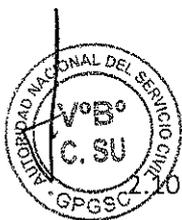
- 2.5 Para tal efecto, la norma dispone que con anterioridad a cualquier convocatoria, las entidades públicas deben verificar el cumplimiento de la cuota de empleo. En tal sentido, en caso se verifique que no cumple con la cuota, deberá considerar para la convocatoria de selección de personal que en caso de presentarse un empate entre postulantes con y sin discapacidad, se prioriza la contratación de personas con discapacidad, en cumplimiento del beneficio de la cuota laboral.
- 2.6 En tal sentido, el cumplimiento de la obligación de la cuota de empleo por parte de las entidades públicas, se materializa en: *i)* con el cumplimiento de la entidad de contar con el 5% del total del personal con personas con discapacidad; y, *ii)* verificar antes de iniciar el concurso de méritos que se haya cumplido con la cuota de empleo.
- 2.7 Por último, a la fecha no existe regulación en el sector público que prevea supuestos de exoneración o excepciones del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 29973.

De la entidad obligada al cumplimiento de la cuota de empleo

- 2.8 Conforme se ha podido observar, el mandato de la Ley N° 29973 relacionado con la cuota de empleo de personas con discapacidad en el sector público, recae sobre la figura de “entidad pública”.
- 2.9 De la lectura integral de los artículos referidos a la sección de “Trabajo y Empleo” tanto de la Ley N° 29973 (Capítulo VI) como de su Reglamento, Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP (Capítulo VII) se observa que el cumplimiento de los mandatos recaen en la figura del empleador¹, es decir, de quién posee la facultad de dirigir los procesos relacionados a la gestión de Recursos Humanos, entre ellos, el de llevar a cabo procesos de selección, contratar, desvincular, etc.

Dicho ello, para efectos del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, se deberá entender como entidad pública a toda aquella que ejerce las facultades de empleador.

Deberá tenerse en cuenta que una interpretación contraria, esto es, considerar proyectos, programas u otros dentro del porcentaje de la cuota de empleo del sector, podría traer como consecuencia la desnaturalización de la intención del legislador de insertar políticas a favor de las personas con discapacidad en cada nivel del Gobierno².



¹ Desde una perspectiva amplia, es considerado empleador aquel que ejerce poder de dirección sobre el servidor, es decir, que ordena y dirige la prestación de sus servicios, fiscaliza el cumplimiento de esta y, de ser el caso, sanciona los incumplimientos de las obligaciones.

² El artículo 47.1 de la Ley N° 29973 establece que “El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona con discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona con discapacidad”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Y es que un sector, podría considerar cumplida la cuota de empleo de personas con discapacidad con la contabilización del pliego y algunas de sus programas o proyectos, hecho que permitiría abiertamente que otros programas o proyectos no cumplan con la cuota (al haberse cumplido de manera global).

- 2.11 Habiéndose señalado que para efectos del cumplimiento de la cuota mínima de empleo, se entenderá como entidad pública a toda aquella que ejerza las facultades de empleador, corresponderá evaluar si es que el Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres – JUNTOS (en adelante, JUNTOS) cuenta o no con dichas características.
- 2.12 Al respecto, de acuerdo al artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 364-2005-PCM modificada por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29792, JUNTOS se constituye como unidad ejecutora del Pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).
- 2.13 Ahora bien, de acuerdo al artículo 6º de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, se entiende por unidad ejecutora a *“aquella dependencia orgánica que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa (...)”*, lo que le permite tener autonomía en su gestión respecto de la entidad a la que pertenecen, en ese sentido, pese a ser parte de una entidad (sector) son capaces de contraer compromisos, devengar gastos, ordenar pagos, declarar y pagar planillas de remuneraciones³, etc.
- 2.14 Es en ese sentido, la unidad ejecutora al gozar de autonomía en su administración, asume los procesos propios del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos necesarios para su funcionamiento, tales como: incorporación, desvinculación, pago de remuneraciones, ejercicio del poder disciplinario, etc, lo cual supone el ejercicio de todas las facultades de un empleador.

Dicha interpretación también ha sido señalada en el Informe Legal Nº 152-2012-SERVIR/GPGRH en el cual se señala que *“en el sector público, ostentan la calidad de empleador aquellas entidades, incluidas las unidades ejecutoras, que ejercen un poder de dirección sobre el trabajador, esto significa, que pueden ordenar y dirigir dicha prestación de servicios, así como ejercer el poder disciplinario y la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley”*.



- 2.15 Por lo expuesto, JUNTOS, en su calidad de unidad ejecutora, actúa como empleador frente a los servidores, razón por la cual, se tomará como referencia la totalidad de los servidores que pertenecen al mencionado Programa para efectos de determinar el cálculo de la cuota de empleo de personas con discapacidad.

³ De acuerdo a la Resolución Directoral Nº 051-2014-EF/52.03, Norma que Establecen disposiciones para efectos de registro del Gasto Devengado de remuneraciones, pensiones, CAS y similares por parte de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales y modificaciones y la Resolución Directoral Nº 002-2007-EF-77.15, Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



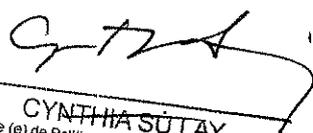
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

III. Conclusiones

- 3.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, cuota que debe ser calculada con independencia del régimen laboral al que pertenezcan los servidores en la entidad (Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 o el Decreto Legislativo N° 1057).
- 3.2 El cumplimiento de los mandatos relacionados con la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad recaen en la figura del empleador, es decir, de quién posee la facultad de dirigir los procesos relacionados a la gestión de Recursos Humanos, entre ellos, el de llevar a cabo procesos de selección, contratar, desvincular, etc.
- 3.3 Tienen la calidad de empleador aquellas entidades, incluidas las unidades ejecutoras, que ejercen un poder de dirección sobre el servidor, es decir, que pueden ordenar y dirigir dicha prestación de servicios, así como ejercer el poder disciplinario y la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley.
- 3.4 El Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres – JUNTOS tiene la calidad de empleador al ser una unidad ejecutora adscrita al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por lo que la base de cálculo a efectos de determinar la cuota mínima de empleo será la totalidad de sus servidores.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL